

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza pasó el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual informándole que el presente asunto nos fue asignado por reparto, luego de que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en providencia del 09 de mayo de 2023 declarara su falta de competencia para seguir conociendo el asunto. Ordene.

Santa marta, 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para desatar lo concerniente a la de pérdida de competencia declarada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, a petición de parte, en auto del 09 de mayo de 2023 y remitida a este despacho para que se avoque el correspondiente conocimiento dentro del asunto de la referencia, es necesario establecer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ciertamente una de las novedades principales que introdujo el Código General del Proceso, fue la de prever plazos específicos para la resolución de las controversias sometidas al conocimiento de los jueces.

Así pues, tal como quedó consagrado en el art. 121 del citado estatuto, “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*”, plazo que, excepcionalmente, puede ser prorrogado “...*por una sola vez... hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*”.

De igual modo, el canon en comento estableció que una vez vencido dicho término, sin haberse dictado la providencia correspondiente, “...*el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*”, sanción que, tal como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, deviene

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

ajustado a la Carta Política bajo el entendido de que “...la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia...”.

Aplicadas las previsiones legales y jurisprudenciales traídas a colación al caso concreto, tenemos que, ciertamente no le asiste razón al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en lo que se refiere a la operancia de la pérdida de competencia, si ella se le mira única y exclusivamente a partir del cómputo de plazos contenidos en el expediente respectivo. Veamos:

1. El proceso fue asignado por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA el 17 de noviembre de 2016.
2. Por auto del 07 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda.
3. Por auto del 04 de abril de 2017 se admitió la demanda.
4. Por auto del 08 de mayo de 2017 se requirió al demandante para que aportara las diligencias de notificación.
5. Por auto del 28 de noviembre de 2017, se requirió al demandante para que arrojara las constancias de la notificación por aviso al demandado.
6. Por auto del 12 de julio de 2018, se inadmitió la reforma de la demanda.
7. Por auto del 10 de diciembre de 2018, el proceso fue asignado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, quien avocó conocimiento en el asunto
8. El 14 de marzo de 2019, se deja sin efectos el auto del 12 de julio de 2018 y se rechaza de plano la reforma de la demanda.
9. El 12 de abril de 2019, se revoca la anterior providencia y se admite la reforma de la demanda.
10. El 25 de julio de 2019, se hace la integración de los demás demandados y se ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de CECILIA FERNANDEZ NIEVES (QEPD)
11. El 26 de septiembre de 2019, se ordena el emplazamiento de RUBEN ESTRADA BOTERO.
12. El 31 de enero de 2020, se reconoce personería y notificado por conducta concluyente al demandado RUBEN ESTRADA BOTERO.
13. El 26 de febrero de esa anualidad, se nombra como curador de los herederos indeterminados de CECILIA FERNANDEZ NIEVES (QEPD).
14. El 19 de agosto de 2021 se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del proveído que aceptó la reforma de la demanda.
15. El día 27 de octubre de 2022, se confirmó el auto que aceptó la reforma de la demanda.
16. El 02 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.
17. El 07 de febrero de los corrientes, se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 403 del CGP con intervención de peritos.
18. El 17 del mismo mes y año, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra tal proveído.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

Como se verá, no se necesitan mayores elucubraciones para tener por vencido el plazo de un año con que contaba dicha agencia judicial para adoptar la determinación que pusiera fin a la instancia, el cual, como se anotó, acaeció el 30 de junio de 2021, **siempre que ese cómputo se aborde desde un punto de vista meramente objetivo.**

No obstante, no puede pasarse por alto aquí que los alcances del articulado en mención han sido objeto de interpretación por las distintas corporaciones judiciales, entre los que destaca la posición asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-126602019 del 18 de septiembre de 2019, la cual resaltó el factor subjetivo que recae sobre el operador judicial, a quien el término para decidir las actuaciones a su cargo, opera solo a partir de la posesión en el mismo.

Para la Corporación en mención, el término analizado no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Así en palabras de la Corte, “...*cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto es desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente, sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...*”.

En ese orden de ideas, es menester resaltar que en el *sub examine* existe una razón que impide que la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL declare su pérdida de competencia, la cual es el hecho de que el plazo en ciernes se reinició al momento en que la doctora AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO tomó posesión de aquel despacho, lo cual tuvo lugar el 12 de agosto de 2022, tal como consta en la certificación emitida por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA – AREA DE TALENTO HUMANO.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
SANTA MARTA**

EL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que la Señora AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 1.045.724.106 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de diciembre de 2020 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	12/08/2022	A LA FECHA

La presente constancia se expide a solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, dada en la ciudad de Santa Marta D. T. C. H. el día 31 de mayo de 2023.


CAROLINA MEJÍA VIVES
Coordinadora Área Talento Humano
Proyecto: Lolimar Levette Mendoza

La pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, contiene una arista subjetiva que atañe al funcionario como Juez director del proceso, pues es a él, en su condición de servidor judicial, a quien se le generan las consecuencias adversas de esa pérdida de competencia.

Pero cuando hay un nuevo funcionario que asume el cargo con el término de un año en marcha, a punto de fenecer o aún fenecido y no es responsable de esas situaciones, a juicio de la Sala, en estos casos no hay lugar a generar alguna sanción al juez, pues tales circunstancias generarían graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable, como así lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia sentencia **STL3703-2019 del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.**

“En el asunto, le corresponde a la Sala resolver si el cambio de funcionario de conocimiento del proceso justifica un nuevo conteo del término establecido en el artículo 121 del CGP, para lo cual no remitiremos al literal:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente a alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo:

*(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento **meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).”*

debe tenerse en cuenta que con la aplicación estricta de tal precepto se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la nueva congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver, conllevando además a la pérdida de tiempo e inseguridad jurídica, circunstancias que se itera, atentan contra el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que por los principios de economía, celeridad, igualdad de las partes y conocimiento del proceso, debe permitirse que el asunto se falle por quien, no obstante las vicisitudes anunciadas, continúa conociendo el proceso, evitando que con la reasignación, se anule parte de la actuación y se genere un conflicto de competencias como el aquí planteado, que lo único que conlleva es a una mayor mora en la resolución del asunto que fue precisamente lo que el Código General del Proceso pretendió evitar.

Aplicar las sanciones consagradas en el artículo 121 del C. G. del P., tendría más consecuencias negativas para las partes del litigio, pues se verían sometidos a un nuevo término, a más atrasos de la actuación en detrimento de los derechos sustanciales.

En compendio se dirá que en éste evento no resulta procedente la aplicación objetiva del mencionado precepto normativo (art. 121 CGP), y por tanto se establece que el Despacho facultado para rituar la actuación judicial es el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en cabeza de su actual titular la doctora AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO, en consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 47001405300920160060300

DEMANDANTE: SANTANDER FERNANDEZ COTES Y OTROS

DAMANDADA: ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS

ordenará desatar el conflicto negativo de competencia, para que el superior determine el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

Aunado a ello, debe advertirse que este proceso se encontraba al Despacho en turno para desatar recurso de reposición reposición, de la cual los despachos de origen amen de haber declarado su pérdida de competencia se abstuvo de resolver por lo que se vio retrasada un poco más, pues se imponía desatar, previamente, la solicitud de pérdida de competencia.

Por lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente tramite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. PROVOCAR conflicto negativo de competencia al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
3. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, previo reparto, a través del sistema de reparto TYBA, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 45 de fecha 07 de
junio de 2023 se notificará el auto
anterior.

Santa Marta,
Secretaria,



Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1c38cd4e7cd238d647bcdcb7d42af0c8ba9aa1e467c079394b15e6b36633**

Documento generado en 06/06/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>